



CORNARE	Número de Expediente: 057580334044	
NÚMERO RADICADO:	133-0317-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 19/11/2020	Hora: 10:44:06.7...	Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja interpuesta con radicado SCQ-133-0932-2019, se realizó visita técnica el día 05 de septiembre de 2019, generándose el Informe Técnico 133-0331 del 23 de septiembre de 2019, producto del cual mediante Resolución 133-0279 del 27 de septiembre de 2019, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación escrita, a los señores **HÉCTOR ALONSO GIRALDO** y **MANUEL ADÁN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.939.847, por la presunta violación a la normativa ambiental.

1.1 Que, en la mencionada Resolución, se requirió al señor **MANUEL ADÁN LONDOÑO CHICA**, para que realizara la siembra de (250) doscientos cincuenta árboles de especies nativas y al señor **HÉCTOR ALONSO GIRALDO**, para que realizara la siembra de (500) quinientos árboles de especies nativas y permitieran la regeneración natural del área intervenida con la quema.

2. Que, en virtud de las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a realizar visita técnica, generándose el Informe Técnico N° 133-0092 del 11 de marzo de 2020, producto del cual mediante Auto 133-0091 del 11 de mayo de 2020, se ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, dar claridad a ciertos aspectos técnicos objeto de la presente investigación.

3. Que, en cumplimiento del Auto 133-0091 del 11 de mayo de 2020, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 07 de octubre de 2020, producto de la cual se generó el **Informe Técnico 133-0319 del 04 de agosto de 2020**, dentro del cual se formularon las siguientes conclusiones:

25 CONCLUSIONES:

- Se ha dado respuesta a lo solicitado en auto 133-0091-2000 del 11 de mayo 2020, donde se dispone en su **ARTÍCULO UNICO**, dar respuesta a lo siguiente:
- Criterio para compensación: Se realizó según grado de afectación y área intervenida a razón de 500 árboles por ha.
- Se relacionan las coordenadas por cada predio ellas son:
- Predio La Esperanza del señor Manuel Chica con PK 7562001000000600201y coordenadas N:5, 44', 24" y W: -75° 21' 29.6"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Predio La montada del señor Alonso de Jesús Giraldo Montoya con PK 7562001000000600219 coordenadas: N: 5, 44', 34.6" y W: -75, 21', 32.6".

- Según lo observado en campo, se manifiesta que no hubo aprovechamiento forestal.

- Se evidencia que actualmente en el predio del señor Manuel Chica se encuentran establecido cultivo de tomate y en el predio del señor Alonso de Jesús Giraldo Montoya una parte se está recuperando naturalmente y en un 30% aproximadamente ha establecido tomate de árbol y arveja.

Los señores Manuel Adán Londoño Chica y Alonso de Jesús Giraldo Montoya han dado cumplimiento a la Resolución 133-0279-2019 del 27/09/2019, sembrando árboles de especies como quebrabarrigo, carate, chilco, tabaquillo, cargagua, siete cueros, olivo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0279 del 27 de septiembre de 2019, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el Informe Técnico 133-0319 del 04 de agosto de 2020, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de

carácter ambiental, impuesta a los señores **HÉCTOR ALONSO GIRALDO NARANJO** y **MANUEL ADÁN LONDOÑO**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.729.895 y 71.939.847 respectivamente.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0932-2019.
- Informe Técnico 133-0331-2019.
- Oficio 133-0493-2019.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0092-2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0319-2020.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución 133-0279 del 27 de septiembre de 2019, a los señores **HÉCTOR ALONSO GIRALDO NARANJO** y **MANUEL ADÁN LONDOÑO**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.729.895 y 71.939.847 respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **HÉCTOR ALONSO GIRALDO NARANJO** y **MANUEL ADÁN LONDOÑO**, que, en caso de requerir un nuevo aprovechamiento forestal, deberán tramitar el permiso ambiental ante la Corporación.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.34044**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

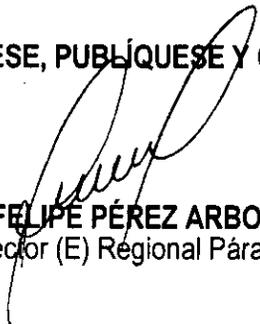
ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **HÉCTOR ALONSO GIRALDO NARANJO** y **MANUEL ADÁN LONDOÑO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Sonsón.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
Director (E) Regional Páramo. *18-11-2020*

Expediente: 05.756.03.34044.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Orfa Marín.

Fecha: 13/11/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente